

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 050 2022 00065

Decide el despacho la acción de tutela formulada por BLANCA ROSA CAICEDO PUENTES contra JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C. (antes Juzgado 73 Civil Municipal)

**1. Petitum.**

Pide la accionante se protejan sus garantías constitucionales al debido proceso y acceso a la justicia, que considera quebrantadas por el despacho accionado.

En consecuencia, solicita se le ordene proceda a impartir aprobación al trabajo de partición en el proceso de sucesión No. 2017-01547 y a obrar de manera diligente y oportuna.

**2. Fundamento fáctico.**

Manifiesta que junto con sus hermanos es demandante en el proceso de sucesión No. 2017-01547 por el fallecimiento de su señora madre.

Por reparto del 24 de noviembre de 2017 le correspondió el conocimiento del proceso al juzgado accionado y desde el comienzo su trámite ha sido demorado.

Indica que desde el 30 de septiembre de 2021 el proceso se encuentra al despacho para la aprobación del trabajo de partición, tardanza injustificada con la que se afectan sus derechos.

**3. Respuestas.**

3.1. JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C. antes JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL Informa que las actuaciones surtidas al interior del proceso No. 2017-01547 corresponden a la Sucesión Intestada de ROSA MARÍA PUENTES quien falleció el 23 de octubre de 2013 y donde las actuaciones se han tramitado conforme a lo reglado en la ley.

Indica que en el curso del trámite debió nombrarse 3 partidores siendo el último quien presentó el trabajo de partición del cual se corrió traslado y fue aprobado por auto del 15 de febrero de 2022, sin encontrarse a la fecha pendiente actuación alguna por parte del despacho.

Se opone a la prosperidad de la presente acción por observarse la carencia de los hechos fácticos ya que la amenaza a los derechos fundamentales alegados no existe.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el juzgado accionado vulnera los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para dar celeridad al proceso No. 2017-01547, o si con la defensa esbozada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción.

### 2. Consagración y finalidad de la acción de tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

### 3. El derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: *“la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso<sup>1</sup> y del derecho al acceso de la administración de justicia,<sup>2</sup> en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo*

<sup>1</sup> Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

<sup>2</sup> Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

*probado y razonable, implica una dilación injustificada<sup>3</sup> dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional” (C.P., artículos 29 y 229).*

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: “La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.” (Resaltado del despacho).

Respecto al derecho al debido proceso y a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

*“El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, “dilaciones injustificadas”, por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso.”*

#### **4. Caso concreto.**

En el sub examine la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que el juzgado accionado no ha emitido auto aprobatorio del trabajo de partición y ante la mora en el trámite se ven afectados sus derechos.

De la respuesta allegada por la pasiva se advierte que mediante auto del 15 de febrero del año en curso se profirió auto mediante el cual se aprueba el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión intestada presentada por la accionante y se ordenó la protocolización del expediente ante Notaría.

Quiere decir esto que la actuación pendiente de la cual se duele la accionante, fue adoptada incluso con anterioridad a la interposición de la tutela si se tiene en cuenta que el acta de reparto tiene fecha 15 de febrero de 2021 hora 4 .43 p.m.), en tanto que la providencia atrás referida se firmó con anterioridad a esa data.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-368.

En efecto véase que la autoridad encartada apporto evidencia de la providencia mediante la cual se aprobó el trabajo de partición dentro del trámite de sucesión de la causante ROSA MARIA PUENTES ALMARIO, decisión que se notificó por estado No. 014 del 16 de febrero de 2022 (ver respuesta accionado pdf hoja 70), aspecto que inclusive quedo registrado en el sistema siglo XXI, conforme lo muestra la imagen allegada por la propia accionante, luego era de su conocimiento antes de promover la acción constitución que la decisión pendiente ya se había adoptado y sería notificada al día siguiente.

De manera que en este caso, la tutela resulta improcedente ante la inexistencia de la omisión que se le atribuía al juez que conoce del proceso de sucesión, dado que la demora en la adopción de la decisión de la que se duele el accionante, ya se había emitido y como tiene sentado la Corte Constitucional *“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado* (Ver T. 130 de 2014)

Por lo que ninguna orden puede en este caso proferirse, dado que el Juzgado 73 Civil Municipal hoy JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., adoptó la decisión que le correspondía.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora BLANCA ROSA CAICEDO PUENTES por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**TERCERO: INDICAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el superior.

**CUARTO: REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8569f79711a852d217bb4298845e2ac676276f91bf01c08e475a365997b01c8**

Documento generado en 24/02/2022 02:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**